

DEL LAUDO ARBITRAL en Derecho de fecha 13 de enero de 2015 y la Resolución de Aclaración de 28 de enero de 2015, proferidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral propuesto por LG ELECTRONICS PANAMÁ, S.A., en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

Se fijan las costas del presente proceso de acuerdo a lo señalado por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S. A. (E.B.S.L.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2012, QUE NIEGA LA ACLARACIÓN, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SEVONDA FOUNDATION EN CONTRA DE LA EMPRESA RECURRENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de marzo de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 133-12

VISTOS:

La firma SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, en nombre y representación de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A. (E.B.S.L. PANAMÁ), han presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

El objeto del recurso de anulación presentado por la firma SANSON, ROSAS & ASOCIADOS ante esta Corporación de Justicia, es que se anule el Laudo Arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de Laudo, ambas resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A..

Examinado el recurso presentado, la Sala determina que cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, por lo que se procede con el traslado al representante legal de la sociedad SEVONDA FOUNDATION, señor Williams James Murphy, quién a través de sus apoderados judiciales, la firma forense PGS ATTORNEYS, solicitan en su escrito de contestación que se declare que no es nulo el laudo demandado, así como la resolución de 23 de enero de 2012, que negó la solicitud de aclaración de Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN: Artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999. “Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley...”

El recurrente alega la falta de legitimación activa para demandar, toda vez que el señor William James Murphy, carece de legitimación del proceso arbitral en cuestión, ya que el señor William James Murphy, otorga poder especial a los abogados para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, quien es el propietario de la finca arrendada y hace referencia al artículo 593 del Código Judicial que se refiere a que las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley y que por tanto, SEVONDA FOUNDATION, arrendadora y propietaria de la finca dada en arrendamiento habitacional, sería la única con capacidad y legitimación activa suficiente para demandar a sus coarrendatarios, EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, careciendo, en consecuencia el señor Murphy de capacidad para actuar como parte demandante en este proceso arbitral.

Explica el recurrente que los apoderados especiales principales y sustitutos del señor Murphy han actuado en supuesto nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, pero sin contar con poder suficiente para ello, por lo que sus actuaciones deben considerarse como no realizadas e insubsanables, decretándose la terminación de las actuaciones arbitrales.

En cuanto a la Falta de Competencia de parte del Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la causa, por inexistencia del convenio arbitral, agrega el recurrente que el contrato de arrendamiento entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y GERARDO FREEMAN, actuando sin ningún tipo de autorización por parte de EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, constituyéndose en coarrendatarios de la finca No.101384-8705, por el término de un año, considera que quienes se encontraban plenamente facultados para promover la solicitud de arbitraje, son las partes contenidas en el contrato, es decir: SEVONDA FOUNDATION y/o EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, por lo que ante la inexistencia de un convenio arbitral o compromiso entre el demandante, señor William James Murphy y el demandado EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., correspondía que el Tribunal Arbitral se declarase no competente para conocer del proceso, ordenando el consecuente archivo del expediente y condenando en costas al demandante, sin embargo, prosiguió conociendo del proceso.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN: “Que ... no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciativa del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento”. (literal “b”, numeral 1, del art. 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

Indica el recurrente que se ha incurrido en violación directa por omisión al derecho a ser oído en todo proceso, el cual es consagrado en el artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999, y en el propio Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) en sus artículos 8, 12 siguientes y concordantes y esta violación queda en evidencia al constatar que la solicitud inicial de arbitraje fue notificada solamente al representante legal de EXETUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., pese que el contrato de arrendamiento habitacional, suscrito el 17 de abril de 2010, tiene como coarrendataria al señor JOSEPH SAMUEL STAFFORD, a quien no le fue notificada en ninguna etapa del procedimiento arbitral- a administrativa y la jurisdiccional de la existencia de este procedimiento.

Agrega que entre los puntos a resolver presentados por EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A. (E.B.S.L. PANAMA) estaba el:

“5. Determinar si JOSEPH SAMUEL STAFFORD, ha sido notificado de la existencia del proceso arbitral instaurado por WILLIAMS JAMES MURHY; en caso contrario, determinar si existe FALTA DE INTEGRACIÓN LEGAL DEL LITISCONSORCIO PASIVO y sus efectos con respecto al presente proceso arbitral” y; la posición del Tribunal Arbitral fue negar este punto a resolver bajo el entendimiento que la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION Y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A., habida cuenta que la solidaridad operaria en beneficio del actor y no en su detrimento. Por lo que la omisión de la notificación del coarrendatario sí entraña una violación a las reglas del debido proceso y que tanto, el Centro de Conciliación de Arbitraje de Panamá, como el propio Tribunal Arbitral incurrieron en violación directa de la garantía de acceso a la justicia y al derecho a la defensa, al no notificar a uno de los contratantes.

TERCERA CAUSAL DE ANULACIÓN: literal “c”, numeral 1 y 2, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 .

“ Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden en su ámbito o alcance” y “Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño”.

En cuanto a esta causal, el recurrente estima que se ha incurrido en violación directa por comisión contra el contenido diáfano del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual dispone que:

“No podrán ser sometidas a arbitraje, las siguientes controversias:

1.Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, aquellas afectadas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas de imperativas de Derecho.”

Explica el recurrente que el Contrato de arrendamiento pactado entre SEVONDA FOUNDATION y, EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, es de naturaleza habitacional y que, por efectos del canon de arrendamiento, se rige por la libre contratación, sin embargo, según lo prevé el artículo 1 de la Ley 93 de 1973, le son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66, y 68 de dicho cuerpo normativo; en atención a que “Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación...”, motivo por el cual el legislador a dispuesto medidas de protección a favor del arrendatario habitacional, las cuales son irrenunciables, debido a que expresamente se indica que son de aplicación obligatoria, entendiéndose incorporadas al Contrato de Arrendamiento.

El recurrente hace referencia al artículo 10 de la Ley 93 de 1973, ya que considera que hay violación a la norma, toda vez que una de las pretensiones del demandante, en el proceso arbitral, consistía en retener para sí el depósito del canon de arrendamiento, como penalidad por la terminación anticipada del contrato, materia que considera ajena a la jurisdicción arbitral, ya que la norma transcrita, fija competencia exclusiva a la Dirección General de Arrendamiento y en la Audiencia de Fijación de Causa y que presentaron este aspecto como un punto a resolver por el Tribunal Arbitral, el cual fue desechado, al considerar que era competente para conocer sobre el destino del depósito de arrendamiento, pese a la existencia del artículo 13 de la Ley 93 de 1973, el que es de imperativa aplicación en este caso y establece competencia única y exclusiva en cabeza de la Dirección General de Arrendamientos, por lo que el Tribunal Arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre este aspecto de la controversia al no ser arbitrable y estar atribuida la competencia en un ente estatal.

CUARTA CAUSAL DE ANULACIÓN: La contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, es decir:

“Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Al referirse a esta causal, estima el recurrente que se ha incurrido en violación directa por omisión contra el artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, antes citado, en vía que el Tribunal Arbitral consideró que no era competente, para entrar a conocer una de las defensas y puntos a resolver de la parte demandada y que guarda relación con el incidente de nulidad de la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento.

Alega que los coarrendatarios, es decir, EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES, LTD., S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, se encontraban facultados para dar por terminado el contrato de arrendamiento en cualquier momento, estando obligados a dar un preaviso de 30 días y que la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de la finca No.101284-8705, celebrado entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD (coarrendatarios, es nula de nulidad absoluta, por ser contraria al artículo 10 de la Ley 93 de 1973, por lo que el Tribunal Arbitral debió declarar la nulidad absoluta de la cláusula Quinta en mención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil.

Según el recurrente la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2010 entre SEVONDA FOUNDATION (arrendador) y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD (coarrendatarios), ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, por ser contraria al artículo 10 de la ley 93 de 1973, por lo que estima que el Tribunal Arbitral debió declarar la nulidad absoluta de la cláusula Quinta en mención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, sin embargo el Tribunal Arbitral se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que solicita a esta Sala se declare la nulidad absoluta y total del laudo Arbitral proferido el 29 de diciembre de 2011, así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se Niega Solicitud de Aclaración de Laudo; ambas dictadas por Tribunal Arbitral. Igualmente solicita la nulidad parcial del Laudo Arbitral en referencia, con respecto al punto Primero de su parte resolutive, previa declaración de nulidad absoluta de la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2010 entre las partes.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales de SEVONDA FOUNDATION, PGS ATTORNEYS, al contestar el traslado, solicitan que se niegue el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 29 de diciembre de 2011, así como de la Resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, dictadas dentro del proceso arbitral promovido por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LIMITED, S.A.

La parte opositora alega que, el primer motivo de anulación citado por el recurrente, que hace referencia a la supuesta falta de legitimación activa para demandar por parte del señor William James Murphy, ya que lo hizo a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, estima que el poder otorgado por el señor William James Murphy a los abogados, para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral fue otorgado para que lo representara dentro del proceso de arbitraje contra la sociedad denominada Executive Bodyguard Services Ltd., S.A., acompañando el Acta de Sevonda Foundation que lo autorizaba a interponer dicha demanda, por lo que es fácil concluir que el señor Murphy, si estaba facultado para actuar en nombre y representación de Sevonda Foundation.

Al referirse a la segunda causal de anulación, en la que se invoca el literal “b” numeral 1, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, arguyendo que el señor Joseph Samuel Stafford, quién era coarrendatario en el Contrato de Arrendamiento, no le fue notificada ninguna etapa del procedimiento arbitral, estima que el señor Stafford, no le fue notificada ninguna etapa del procedimiento arbitral, precisamente por no ser parte de este proceso, ya que no fue demandado y tal como lo dijo el Tribunal Arbitral en el laudo, “la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES, LTD, S.A., habida cuenta que la solidariedad operaría en beneficio del actor y no en su detrimento...”.

En cuanto a la tercera causal de anulación, en la cual se hace referencia al literal “c”, numeral 1 y 2 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, donde se señala que el laudo arbitral se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, refiriéndose a la obligatoriedad de depositar en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda la suma correspondiente al depósito de arrendamiento y como cuarta causal, invoca la contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, temas que por estar estrechamente ligados entre sí, lo examinó en conjunto.

Explica el opositor que EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LIMITED, S.A., aceptó en la contestación de la demanda de arbitraje, lo que establecía la cláusula quinta del contrato de arrendamiento y solicitó que una vez sea sometido el contrato de arrendamiento al tribunal arbitral, se aplique la indemnización pactada entre las partes, en cuanto al monto a pagar en caso de dar por terminado el contrato, el cual establecía como indemnización la cesión del mes de depósito a favor del arrendador, y que esta suma sea la suma final a pagar en concepto de indemnización, por lo que considera que nadie se puede desdecir de sus propios actos, por lo que solicita que se declare que no es nulo el laudo demandado así como la resolución de 23 de enero de 2012, que negó la solicitud de aclaración de laudo.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la argumentación de ambas partes y antes de adentrarnos al análisis de fondo de las causales de anulación alegadas, la Sala observa que el recurrente presenta recurso de anulación de un laudo dictado dentro de un proceso arbitral de carácter mercantil.

Como primer motivo de anulación, vemos que la parte actora señala el artículo 34, numeral 1, literal b, del Decreto Ley 5 de 1999, que se refiere a que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley.

El recurrente alega la falta de legitimación activa para demandar, toda vez que el señor William James Murphy, carece de legitimación en el proceso arbitral en cuestión, ya que otorga poder especial a los abogados para proceder con la ejecución de la cláusula arbitral a título personal y no a nombre y representación de SEVONDA FOUNDATION, careciendo, en consecuencia el señor Murphy de capacidad para actuar como parte demandante en este proceso arbitral.

Este sustento, no se enmarca dentro de la causal de anulación alegada, ya que dicha causal la forman varios momentos, tal cual como se ha dejado planteado en jurisprudencia de la Sala.

El primer supuesto establecido en dicha norma, es la constitución del Tribunal Arbitral; por lo que el impugnante, debió remitirse al reglamento aplicable del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), el cual se convirtió en la autoridad de designación de acuerdo a lo establecido por las partes en la Cláusula de Arbitraje.

Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, no se logra determinar violación alguna a la causal alegada, ya que podemos apreciar que las partes fueron notificadas de la iniciación del arbitraje y de los trámites de procedimiento y en cuanto a la legitimación alegada por el recurrente, se observa a foja 27, que se aportó el Acta de Sesión Extraordinaria de la Fundación de Interés Privado de Sevonda Foundation, donde se autoriza al señor Murphy a interponer la demanda arbitral, además de que este argumento no guarda relación con la causal alegada, incluso esta afirmación por parte del recurrente, no se encuentra en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa, dentro de los puntos a resolver por parte del Tribunal Arbitral (fs. 178 a 179).

Como segundo razonamiento, el recurrente hace alusión a la falta de competencia por parte del Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la causa, por inexistencia del convenio arbitral, ya que considera que quienes se encontraban plenamente facultados para promover la solicitud de arbitraje, son las partes contenidas en el contrato, es decir, SEVONDA FOUNDATION y/o EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD. S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, por lo que ante la inexistencia de un convenio arbitral o compromiso entre el demandante, señor William James Murphy y el demandado Executive Bodyguard Services Ltd, S.A., correspondía al Tribunal Arbitral, declararse no competente.

En cuanto a este aspecto, se puede observar en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa (fj174), que se acordó que existe un acuerdo arbitral en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento objeto de proceso, donde ambas partes acordaron someter cualquier conflicto a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, por lo que el Tribunal se declaró competente para conocer y decidir la controversia sometida a su conocimiento.

La Sala advierte al recurrente que los puntos enumerados y que fueron tomados en cuenta por el árbitro en la Audiencia de Fijación de Causa, tienen como finalidad resumir las peticiones y defensas de las partes y tienen como función, orientar al Tribunal Arbitral y en consecuencia, llegar a una decisión sobre el fondo de la controversia, por lo que los puntos establecidos por las partes en la Audiencia de Fijación de Causa, constituyen un marco de referencia sobre la cual los árbitros arriban una conclusión.

En la segunda causal de anulación, el recurrente invoca el literal “b” numeral 1, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, alegando que el señor Joseph Samuel Stafford, quien era coarrendatario en el Contrato de Arrendamiento, no fue notificado en ninguna etapa del proceso arbitral, cuando el Tribunal también se pronunció sobre este aspecto, cuando dice “...la falta de interposición de la demanda respecto del señor Joseph Samuel Stafford, no excluye la competencia del Tribunal para resolver la controversia respecto de SEVONDA FOUNDATION Y EXECUTIVE BODY GUARD SERVICES LTD, S.A., habida cuenta que la solidaridad operaría en beneficio del actor y no en su detrimento...”

En la tercera causal de anulación alegada, por el recurrente, invoca el literal “c”, numeral 1 y 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, donde se alega que el laudo arbitral se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contienen decisiones que exceden de su ámbito o alcance, ya que según ellos era obligatorio depositar en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de vivienda la suma correspondiente al depósito de arrendamiento.

En esta causal el recurrente pretende determinar las violaciones o causal de nulidad en relación directa con el contrato principal que fue objeto del arbitraje y sobre el cual recayó el fallo arbitral, de manera que se está incurriendo en un error de someter dicha decisión a un nuevo escrutinio como si se tratara de una segunda instancia y esta Corporación de justicia ha señalado en diferentes fallos, que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como tribunal de segunda instancia, pues sería improcedente, puesto que su función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la ley, lo que es incompatible con las competencias asignadas a esta Sala, por lo que se desestima la causal planteada.

Al referirse a la Cuarta Causal, invoca el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999: “Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Según el recurrente la cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento celebrado entre SEVONDA FOUNDATION y EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD, S.A. y JOSEPH SAMUEL STAFFORD, es nula de nulidad absoluta por ser contraria al artículo 10 de la ley 93 de 1973, sin embargo, el Tribunal Arbitral se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo.

En este punto debemos aclarar que la competencia de los árbitros para resolver determinadas controversias, se encuentran determinada por el acuerdo celebrado entre las partes en la cláusula arbitral; así la autoridad del árbitro para resolver esta controversia, resulta cierta, a partir del otorgamiento de facultades que para dicho efecto, le otorgan las propias partes, debiendo tenerse en cuenta que esa facultad no sólo implica resolver las cuestiones principales previstas en el convenio arbitral, sino que también conocer todas aquellas cuestiones subsidiarias, accesorias vinculadas a la materia controvertida y en ese sentido el jurista Gilberto Boutin I., en su obra *Del Arbitraje Comercial*, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A. 2001, señala:

“El proceso de arbitraje recae sobre materia dispositiva. Es dispositiva la materia cuando la misma no está gobernada por leyes de interés público mejor conocida en el Derecho Internacional Privado como *lois de plice*, en inglés llamado *super mandatory law*, que representan justamente los límites de la autonomía de la voluntad de las partes donde no puede ser descartada o derogada o sustraerse los particulares, ya que dicha materia está gobernada por leyes de interés político del Estado. Así por ejemplo: el Derecho de Familia, todo lo

concerniente a las causales de divorcio, adopción, alimentos, el Derecho Penal, el Derecho Fiscal, el Derecho Administrativo, éste último en cuanto al carácter administrativo”.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos observar que el litigio entre las partes es de ámbito privado y resulta lógico que al ser las partes las que han facultado a los árbitros para resolver sus conflictos, así mismo los han facultado para que resuelvan cualquier controversia que surja del cumplimiento o interpretación del contrato o cualquier cuestionamiento relativo al convenio arbitral y sobretodo, respecto a su competencia, por lo que, la argumentación del recurso de anulación, no conduce a demostrar que el laudo padezca el vicio previsto, en la causal en que se fundamenta, lo que lleva a su desestimación.

Con vista en el análisis que precede, esta Colegiatura concluye que el recurrente no ha probado ninguna de las causales de anulación que le imputa al laudo arbitral dictado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como a la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), por la cual se niega la solicitud de aclaración de laudo, ambas proferidas por el Tribunal Arbitral, por lo que debe negarse la pretensión contenida en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la Anulación del laudo arbitral proferido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), así como de la resolución de 23 de enero de 2012, por la cual se niega solicitud de aclaración de laudo, ambas emitidas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por SEVONDA FOUNDATION contra EXECUTIVE BODYGUARD SERVICES LTD., S.A., llevado a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)
